

Luis Beltrán, a los 11 días del mes de mayo del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**P.A.Y.C.R.N.F. S/ ALIMENTOS**" Expte. N° L. de los que:

RESULTA: Que se presenta la Sra. A.Y.P. DNI N° 2., en representación de su hija M.N.R. DNI N° 5., nacida el día 0., con el patrocinio letrado del Defensor Oficial G.E.G. iniciando formal demanda de alimentos contra el Sr. N.F.R. DNI N° 2..

Reclama que se fije una cuota alimentaria equivalente al treinta por ciento (30 %) de los haberes e ingresos que por todo concepto perciba el accionado y que ante la falta de ingresos registrados, se establezca en un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM).

Manifiesta que de la unión mantenida con el demandado nació su hija y que tras la ruptura de la pareja, debió asumir el cuidado personal de la niña.

Indica que el progenitor aporta la suma de \$50.000 en concepto de prestación alimentaria, monto que considera insuficiente para afrontar las necesidades de M., debiendo ella cubrir la totalidad de los gastos de crianza.

Señala que transitó la instancia de mediación con resultado infructuoso debido a la incomparecencia del demandado, quedando así agotada dicha vía.

Respecto de la capacidad económica del accionado, refiere que se desempeña como molinero, oficio que considera redituable.

Finalmente, solicita que se fijen alimentos provisorios. Acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticiona.

En fecha 02/10/2024 se dio inicio al trámite bajo las normas del proceso sumarísimo (art. 41 CPF), se ordenó correr traslado al demandado y se fijaron alimentos provisorios a cargo del progenitor. Asimismo, se vincularon los expedientes N° L. y R.. Finalmente, se dio vista a la Sra.

Defensora de Menores, quien intervino el día 03/10/2024.

En fecha 05/12/2024 se presenta la Defensora Oficial Emilce Tello, en carácter de apoderada del Sr. N.F.R. DNI N° 2., acompañando carta poder. Contesta demanda y formula las negativas de rigor.

Reconoce que de la relación mantenida entre las partes nació la niña M.. Sin embargo, sostiene que la actora omite informar su verdadera situación económica y laboral.

Expone que la niña permanece periódicamente al cuidado de su progenitor cuando viaja a la ciudad de Viedma, quedándose con él entre una semana y diez días. Durante dichos períodos, afirma que el demandado afronta íntegramente los gastos de alimentación, traslado y demás necesidades de la menor. Añade que los encuentros se realizan fijando como punto intermedio la ciudad de G.C., lo que genera gastos de movilidad a cargo del accionado.

Asimismo, manifiesta que las partes habrían celebrado un acuerdo alimentario en actuaciones tramitadas ante el Juzgado de Paz de R.C., en virtud del cual el demandado abonaría mensualmente la suma de \$1. mediante depósito en cuenta judicial, acompañando comprobantes de pago. En función de ello, sostiene que las manifestaciones de la actora respecto del monto efectivamente aportado resultarían inexactas y que el presente trámite debió promoverse como incidente de modificación de prestación alimentaria.

Indica además que su representado abona una cuota alimentaria mensual de \$50.000 a favor de otra hija de una relación anterior, acompañando la documentación respaldatoria.

Señala también que el demandado convive con su actual pareja y ejerce el rol de padre afín respecto de tres niños menores de edad, cuyo progenitor falleció, debiendo contribuir al sostenimiento económico del grupo familiar conviviente. Agrega que su pareja se desempeña como portera y percibe

ingresos reducidos.

Finalmente, expresa que pese a lo expuesto, existe voluntad de cumplimiento alimentario por parte de su representado ofreciendo abonar en favor de su hija M. una cuota alimentaria equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de un Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM).

Finalmente ofrece prueba, funda en derecho y peticiona se rechace la demanda.

Que en fecha 27/03/2025, se tiene por presentada a la Defensora Oficial en el carácter invocado, por contestada la demanda y se ordena correr traslado de la propuesta alimentaria efectuada.

En fecha 03/04/2025 obra [presentación](#) de la actora, negando categóricamente los extremos expuestos en la contestación de demanda y rechaza la propuesta de cuota alimentaria formulada por la contraria.

Obra acta de audiencia preliminar celebrada el día 30/07/2025 bajo modalidad remota, con la participación de la actora y el demandado junto a sus respectivos patrocinantes letrados. Ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio respecto de la pretensión alimentaria, se dispone la apertura de la causa a prueba.

Se agregan al expediente informes de [ANSES](#) y del [Registro de la Propiedad del Automotor](#).

Que, en fecha 26/08/2025, se incorpora informe de [ARCA](#) y se tiene presente la nueva propuesta de cuota alimentaria efectuada por el demandado, ordenándose correr traslado de esta.

En fecha 17/09/2025 obra presentación de la actora mediante la cual rechaza la nueva propuesta alimentaria.

Que obra acta de audiencia de prueba celebrada el día 07/10/2025, encontrándose presentes por la parte actora la Sra. A.Y.P., con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Gerardo E. Grill, y por la parte demandada el Sr. N.F.R., con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Subrogante, Dr.

Gustavo Bagli. En dicho acto se reciben las declaraciones testimoniales ofrecidas por la demandada de las Sras. J.N.L. DNI N° 3. y C.M.P. DNI N° 2., conforme al pliego interrogatorio acompañado oportunamente.

Que, en fecha 09/10/2025, se agrega pericia socioambiental correspondiente a la **parte actora**, corriéndose traslado.

Que, en fecha 03/12/2025, se incorpora pericia socioambiental correspondiente a la **parte demandada**, corriéndose traslado.

Que, en fecha 11/03/2026, se tiene por desistida la prueba pendiente de producción ofrecida por la parte actora y se concede la vista respectiva.

Que, en fecha 20/04/2026, glosa el **dictamen final** de la Sra. Defensora de Menores y, atento el estado de autos, pasan los presentes a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Venidas las actuaciones a despacho, corresponde resolver la pretensión promovida por la Sra. A.Y.P., en representación de su hija M.N.R., tendiente a la fijación de una cuota alimentaria a cargo del progenitor Sr. N.F.R..

En esta instancia, la actora solicita la fijación de una cuota alimentaria definitiva equivalente al treinta por ciento (30 %) de los haberes y/o ingresos que perciba el demandado por todo concepto, o bien ante la ausencia de ingresos registrados, una suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM).

Esta pretensión es resistida por el demandado, quien al contestar demanda manifiesta carecer de empleo formal, refiere percibir ingresos irregulares y considera excesivo el monto reclamado por la actora.

Con la documental acompañada, específicamente el acta de nacimiento de la niña M.N.R. DNI N° 5. nacida el día 0., se acredita el vínculo filial con la actora y el demandado, quedando así configurada la legitimación activa y pasiva en las presentes actuaciones.

Antes de ingresar al análisis de la cuestión a decidir, se hace necesario

mencionar la normativa y principios aplicables al caso.

La prestación alimentaria se deriva de la responsabilidad parental y la normativa aplicable es el art. 658 del C. C. y C. que expresamente dice: *"...ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos..."*.

Esto tiene su significado y es que en el ejercicio de una paternidad responsable los progenitores deberán arbitrar los medios para que los hijos satisfagan las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. (conforme art. 659 del C.C. y C.).

Citando al Dr. Gustavo A. Belluscio, los alimentos tienen una finalidad de cubrir necesidades actuales, impostergables y urgentes de los beneficiarios. Así es que el deber alimentario de los hijos no requiere demostrar estado de necesidad, sino que por ser hijos resulta procedente, ya que se trata del deber de los progenitores derivados de la responsabilidad parental.

La cuestión alimentaria que hoy aquí nos trae es un tema de *"derechos humanos básicos"*, así es que los Tratados Internacionales establecen que los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el de llevar una vida digna o de pleno desarrollo de su personalidad, pero, además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un *"plus de protección"*.

Según doctrina especializada, *"existe una unión indisoluble entre el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes y sus derechos económicos, sociales y culturales, pues la realización de éstos depende del modo en que se cumpla la prestación asistencial"*. (Grosman Cecilia, Alimento a los hijos y derechos humanos. Universidad Bs.As., 2004, pag.2) *"Es deber elemental del padre cumplir con su obligación alimentaria. Esta*

obligación se genera por la responsabilidad asumida con el nacimiento de los hijos y exige la realización de los esfuerzos necesarios para obtener las entradas suficientes para su satisfacción" (CNCiv., Sala A, 5/10/87, LL 1989-B-212).

A los fines de determinar el monto de los alimentos he de tener en cuenta las necesidades de la niña M. y por otro lado los ingresos de los progenitores, debiendo existir un equilibrio entre la cuota alimentaria a establecer y la aptitud de los obligados al pago para hacer frente a la misma, sin perjuicio de que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir con los deberes que surgen de la responsabilidad parental, ello con la finalidad de satisfacer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en miras a garantizar su interés superior (art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional 26061, art. 639 inc. a del C.C. y C.).

Si bien en la demanda inicial se describen las necesidades y actividades de M.N.R., a ello corresponde adicionar lo que surge de la prueba producida, en particular la pericia socioambiental realizada.

De la pericia efectuada a la actora por el Lic. Eduardo Rubén Delgado surge que el grupo familiar conviviente se encuentra integrado por la Sra. A.Y.P., su hijo J.P. y la niña M.N.R., quien asiste regularmente al Jardín N° 1. en turno mañana.

En relación a las condiciones habitacionales, se informa que la actora alquila desde hace aproximadamente un año y medio una vivienda ubicada en la zona urbana de Río Colorado, compuesta por cocina-comedor, baño instalado, dos dormitorios, lavadero y patio, contando con servicios básicos de luz eléctrica, agua potable, gas natural e internet. Asimismo, se consignó que el inmueble presenta condiciones adecuadas de habitabilidad, observándose espacios limpios, ordenados y con correcta ventilación e iluminación.

Respecto de la situación económica, del informe surge que la actora desarrolla una actividad comercial de tipo polirrubro desde marzo de 2025, trabajando en horarios amplios de atención. Asimismo, manifestó percibir en favor de la niña una cuota alimentaria de \$1. mensuales depositada por el demandado en cuenta judicial.

También se detallan diversos gastos del grupo familiar, entre ellos servicios esenciales, combustible, seguro automotor y el pago de un crédito vinculado al comercio. En cuanto a la niña, se informa que concurre a actividades recreativas y de formación, habiendo retomado recientemente un taller de canto.

Por otra parte, la pericia da cuenta de que la actora carece de cobertura de obra social junto con la niña. Asimismo, refirió haber realizado tratamiento psicoterapéutico a raíz de situaciones de violencia vivenciadas durante la relación mantenida con el demandado.

En este contexto, corresponde valorar que la progenitora asume cotidianamente las tareas de cuidado personal, organización familiar, asistencia y acompañamiento de la niña, circunstancias que poseen contenido económico y deben ser especialmente ponderadas al momento de fijar la cuota alimentaria definitiva, conforme lo dispuesto por el art. 660 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Finalmente, corresponde referirme a la prueba informativa obrante en autos, particularmente los informes emitidos por ANSES, ARCA y el Registro de la Propiedad Automotor, de los que se desprende que el Sr. N.F.R. no registra actualmente actividad laboral formal ni percibe beneficios previsionales.

Del informe de ARCA surge que el demandado no registra inscripción activa ni actividad económica declarada, constando únicamente aportes en relación de dependencia hasta el período 06/2016, efectuados por la firma "S.d.C.G.". Asimismo, el informe de ANSES indica que no registra

movimientos laborales desde junio de 2016 ni percepción de beneficio alguno.

Por su parte, del informe del Registro de la Propiedad Automotor surge que el accionado registra titularidad sobre distintos vehículos automotores, entre ellos camionetas tipo pick-up y una motocicleta.

En su contestación de demanda, el Sr. R. reconoce carecer de empleo registrado y refiere desempeñarse de manera informal como molinero y trabajador rural, manifestando percibir ingresos variables.

A su vez, de la pericia socioambiental realizada en su domicilio surge que el demandado convive junto a su actual pareja y los tres hijos de ésta, conformando un grupo familiar ensamblado. La trabajadora social interviniente informó que el Sr. R. desarrolla tareas informales vinculadas al trabajo rural y actividad de molinero, indicando que sus ingresos fluctúan según la época del año y la demanda laboral.

Asimismo, se consignó que el grupo familiar reside en una vivienda ubicada en la ciudad de Viedma, titularidad de su pareja, la cual reúne condiciones básicas de habitabilidad.

La pericia también da cuenta de que el demandado refiere padecimientos físicos y problemas de salud, entre ellos afecciones de columna, lesiones en las rodillas e hidatidosis. Sin perjuicio de ello, no surge acreditada una imposibilidad actual y permanente que le impida desarrollar actividades laborales remuneradas.

En dicho informe se indica además que el accionado efectúa actualmente depósitos mensuales en concepto de cuota alimentaria a favor de la niña M.N.R., ascendiendo éstos a la suma de \$1. al momento de realizarse la evaluación.

De todo lo expuesto se concluye que, si bien el demandado no posee ingresos registrados ni estabilidad laboral formal, cuenta con aptitud laboral y desarrolla actividades remuneradas de manera informal,

obteniendo ingresos económicos que le permiten contribuir a la manutención de su hija. La circunstancia de desempeñarse en la informalidad no lo releva de las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental, debiendo realizar los esfuerzos necesarios para garantizar adecuadamente el derecho alimentario de la niña.

No modifica dicha conclusión la circunstancia invocada por el accionado respecto de las cargas familiares derivadas de su convivencia actual y de la asistencia económica brindada a otros hijos y personas integrantes de su grupo familiar.

En consecuencia, si bien corresponde ponderar la situación familiar y económica del alimentante, ello no puede traducirse en una disminución injustificada del derecho alimentario que asiste a su hija, sobre todo cuando la obligación alimentaria respecto de los hijos reviste carácter prioritario y se encuentra fundada en la responsabilidad parental.

Tiene dicho la jurisprudencia: *“Todo progenitor debe realizar los esfuerzos que resulten necesarios —efectuando trabajos productivos— sin que pueda excusarse de cumplir su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes, salvo supuestos de imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables. Aun cuando el alimentante reconozca realizar determinado trabajo cuyo ingreso no es suficiente para atender las necesidades del hijo, está en el campo de su responsabilidad dedicar parte de sus horas libres a tareas remuneradas —en una medida que resulte razonable— con el objeto de poder completar la cuota alimentaria.”*

CNCiv., Sala B, 13/03/2013, “D., M.G. y O. c/De U., A.M.”, APDJ 19-9-2013; citado en JA 2013-II-78.

Por su parte, no debo dejar de mencionar la conducta procesal asumida por el Sr. N.F.R. durante el trámite del presente proceso. El mismo se presentó en tiempo y forma, contestó la demanda, ofreció prueba y participó de las audiencias fijadas, cumpliendo así con los actos procesales esenciales.

Asimismo, efectuó ofrecimientos concretos de cuota alimentaria en dos oportunidades: el primero, en su escrito de contestación y el segundo en fecha 27/03/2025. Dichas propuestas, aunque insuficientes con relación a lo reclamado, permiten advertir cierto grado de disposición a resolver el conflicto.

En consecuencia, corresponde valorar que, dentro de sus posibilidades, el demandado ha mantenido una actitud procesal activa.

Al momento de resolver debo tener presente el principio del interés superior, acogido por la Convención de los Derechos del Niño, en sus arts. 4, 12 y 27, estableciéndose las siguientes reglas específicas que deben aplicarse a los casos particulares: a) el Interés Superior del Niño tendrá consideración primordial en todas las decisiones concernientes a los niños; b) todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; c) los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño; d) Los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales, para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables; y e) se garantiza al niño el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten. En el mismo sentido, la Ley N°26061 cuando se refiere al Interés Superior del Niño señala que se lo debe entender como la *"máxima satisfacción, integral y simultánea de derechos y garantías reconocidos en la ley -art. 3-"*.

Llegado a este punto, corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar en favor de la niña M.N.R., quien actualmente cuenta con seis años de edad y se encuentra atravesando la primera infancia, etapa que demanda cuidados permanentes vinculados a alimentación, salud, educación, vestimenta, recreación y desarrollo integral.

A tal fin, teniendo en consideración las necesidades que se pretenden cubrir mediante la prestación alimentaria de autos y la situación económica acreditada respecto del alimentante, considero justo, razonable y equitativo fijar una cuota alimentaria equivalente al ochenta por ciento (80%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) para el supuesto que el demandado no cuente con trabajo en relación de dependencia.

Asimismo, para el caso de que el Sr. N.F.R. acceda a un empleo en relación de dependencia o registre ingresos formalizados, la cuota alimentaria quedará automáticamente fijada en el veinticinco por ciento (25%) de los haberes e ingresos que perciba por todo concepto, deducidos únicamente los descuentos de ley, viáticos y viandas, incluyendo el Sueldo Anual Complementario (SAC), no pudiendo en ningún caso resultar inferior al equivalente al ochenta por ciento (80%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM).

En cualquiera de los supuestos, la suma deberá ser depositada del día 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

De este modo, teniendo en consideración la crisis inflacionaria por la que suele atravesar nuestra economía, la fijación de un porcentaje sobre el SMVM aparece como un mecanismo adecuado para asegurar la actualización del monto alimentario en favor de los alimentados.

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje de los ingresos del alimentante, cabe resaltar que tiene dicho la doctrina que: *“El propósito de fijar una cuota, estimada finalmente en razón de la apreciación de las necesidades del alimentado y la capacidad de pago del alimentante, es disponer un mecanismo de sustentabilidad y continuidad en el tiempo que garantice, en la medida de lo posible, la estabilidad espiritual y económica del beneficiario, y también la del pagador”*.

Asimismo, corresponde fijar los alimentos atrasados de acuerdo a lo dispuesto por el art. 115 del CPF, para lo que deberá practicarse la

correspondiente liquidación, deducidas las cuotas provisorias efectivamente percibidas.

Que resta determinar que las costas serán soportadas por el alimentante por aplicación de los Arts. 19 y 121 del CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.

Por lo expuesto, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, por la prueba producida en autos, y en función de lo establecido en los arts. 658, 659 y concordantes del C.C y C;

RESUELVO:

I.-) Hacer lugar parcialmente a la demanda de alimentos promovida por la Sra. A.Y.P. DNI N° 2., en representación de su hija M.N.R. DNI N° 5. y en consecuencia fijar a cargo del Sr. N.F.R. DNI N° 2., una cuota alimentaria equivalente al ochenta por ciento (80%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM).

No obstante, para el supuesto de que el alimentante registre empleo formal en relación de dependencia, la cuota alimentaria se fija en el veinticinco por ciento (25 %) de sus ingresos, incluido el Sueldo Anual Complementario (SAC), deducidos únicamente los descuentos obligatorios de ley, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda, sin que dicha suma pueda ser inferior al equivalente al ochenta por ciento (80%) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM).

Los importes deberán ser depositados entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos habilitada al efecto.

II.-) Las costas se atribuyen al alimentante, en los términos de los art. 19 y 121 CPF.

III.-) A los efectos del art. 115 del CPF, practique planilla la interesada.

IV.-) Regúlense los honorarios profesionales del Defensor Oficial Gerardo E. Grill, en carácter de letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a diez (10) jus, y los honorarios profesionales de la Defensora

Oficial Emilce Tello, en carácter de letrada apoderada de la parte demandada, en la suma equivalente a siete (10) jus (arts. 6, 8, 26 y ccdtes. de la Ley G 2212). Notifíquese.

Hágase saber que, si se acredita el cese del beneficio de litigar sin gastos y/o las partes mejoran de fortuna, los honorarios regulados deberán depositarse en la Cuenta Corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia, Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos.

V.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta